

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE BOGOTÁ D. C.

- Centro de servicios administrativos -

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESADOS : ELEODORA MARIA PINEDA ARCE  
WILMER JOSE PEREZ PADILLA**

**DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR  
AGRAVADO**

E

**DENUNCIANTE : DE OFICIO**

**RADICACIÓN INTERNO : 2007-0118-00**

E

**CUADERNO COPIAS**

**15**

E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BOGOTÁ

Radicación: 2007-00118-00  
Delito: Concierto para delinquir  
Procesados: Eleodora María Pineda Arcia y  
Wilmer José Pérez Padilla  
Motivo: Aceptación de cargos  
Decisión: Sentencia Condenatoria

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008)

ASUNTO

Profiere este Despacho sentencia anticipada dentro del proceso adelantado en contra de los ciudadanos **ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA** y **WILMER JOSÉ PÉREZ PADILLA**, quienes aceptaron cargos por el delito de concierto para delinquir agravado.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

1. **ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA**<sup>1</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.893.346 expedida en Montería, nació en Pueblo Nuevo (Córdoba) el 13 de septiembre de 1966, es hija de Cruz Manuel Pineda Pérez y Eleodora Arcia Bustamente, (fallecidos), estado civil separada, madre de Gabriel Eduardo de 22 años y Ruben Alfonso de 20 años de edad, esteticista de profesión, elegida concejal del municipio Tierralta (Córdoba) en

<sup>1</sup> Diligencia de indagatoria, obrante a folios 159 y siguientes del cuaderno original No. 4

el año 2001, y luego como Representante a la Cámara para el lapso comprendido entre 2002 y 2006.

Sus características morfológicas fueron descritas de la siguiente manera: estatura aproximada 1.66 metros, peso 65 kilos aproximadamente, rostro ovalado, cabello ondulado, ojos color miel, boca mediana normal, sin señales particulares.

2. WILMER JOSÉ PÉREZ PADILLA<sup>2</sup>, se identifica con cédula de ciudadanía número 15.616.375, natural de la ciudad de San Antero, nació el 5 de abril de 1963, hijo de Pedro Pérez y Ana Victoria Padilla (fallecidos), grado de escolaridad profesional, estado civil unión libre con Argemira Santos, tiene cuatro hijos de nombres, Luis Carlos de 19 años, Alexander de 14 años, Ana de 1 año y Wilmer José de 4 años.

Sus características morfológicas fueron descritas de la siguiente manera: estatura aproximada 1.82 metros, peso aproximado 90 kilos, tez negra, cabello negro ensortijado, frente angosta sin entradas, orejas medianas, lóbulo adherido, nariz pequeña con base ancha, ojos color castaño oscuro, cejas pobladas, labios delgados, boca mediana, contorno de la cara redondo, dentadura con prótesis superior, como señales particulares presenta líneas de expresión, y cicatriz en la región costal por cirugía de hernia discal.

## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El 23 de julio de 2001, en Santa fe de Ralito, corregimiento del Caramelo, municipio de Tierralta - Córdoba, lugar donde se encuentra ubicada la finca Cero Seis, de propiedad del señor

<sup>2</sup> Diligencia de indagatoria, obrante a folios 272 y siguientes del cuaderno original 6.

Salomón Feris Chadid, alias "Cero Ocho", se llevó a cabo una reunión, a la que asistieron, entre otras personas, los ciudadanos ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA y WILMER JOSÉ PÉREZ PADILLA, quienes para esa época se desempeñaban, la primera como Concejal del municipio de Tierralta, y el segundo, como Alcalde del municipio de San Antero, departamento de Córdoba, igualmente asistieron reconocidos dirigentes políticos, gremiales y funcionarios públicos de los departamentos de Sucre, Córdoba y Bolívar, entre otros.

Se tiene, que los anfitriones de dicha reunión, fueron conocidos cabecillas de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, (en adelante A.U.C.), tales como, *Salvatore Mancuso Gómez*, *Eduard Cobos (Diego Vecino)*, y *Rodrigo Tovar Pupo (Jorge 40)*, entre otros, igualmente, de la investigación se extrae que en dicha tertulia participaron como oradores, dos ciudadanos que según los justiciables fueron presentados como profesores o catedráticos de la *Universidad de la Sorbona de Paris - Francia*, y cuyo tema de exposición, consistió en el giro que las A.U.C., debían dar a su estrategia o actuar violento, tal como las masacres y reiterativas violaciones al Derecho Internacional Humanitario, para en su lugar, fortalecerse políticamente.

Finalmente, como prueba de la mentada reunión, así como de los compromisos adquiridos por los asistentes a la misma, fue redactado un documento, firmado por ellos, conocido públicamente como el "*Pacto de Ralito*"<sup>3</sup>, en el que se obligaron a: *i.* Refundar la patria; *ii.* Firmar un nuevo contrato social; *iii.* Garantizar los fines del Estado; y, *iv.* Construir una nueva Colombia. Para lograr su objetivo los firmantes conformarían comisiones de trabajo.

<sup>3</sup> Obrante a folios 5 y siguientes del cuaderno original 1.

### III. CALIFICACION JURIDICA

La Fiscalía General de la Nación, atribuyó responsabilidad en calidad de coautores a los ciudadanos **ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA** y **WILMER JOSÉ PÉREZ PADILLA**, del delito de concierto para delinquir agravado, de conformidad con lo previsto en el canon 340 inciso 2 del Código Penal.

### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 2 de febrero de 2007<sup>4</sup>, la Fiscalía General de la Nación, decretó apertura de la investigación previa, y dispuso la práctica de diversas pruebas.
2. El 20 de marzo de 2007<sup>5</sup>, por parte del Ente Acusador, se dispuso la apertura de investigación, ordenando la vinculación a la instrucción de varios ciudadanos mediante indagatoria, entre ellos fueron relacionados la señora **ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA** y el señor **WILMER JOSÉ PÉREZ PADILLA**.
3. El 26 de marzo de 2007, le fue recepcionada indagatoria a la señora **ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA**<sup>6</sup>, en tanto que, el señor **WILMER JOSÉ PÉREZ PADILLA**<sup>7</sup>, rindió su injurada el 19 de abril del mismo año.
4. El 14 de mayo de 2007, fue resuelta la situación jurídica<sup>8</sup> de los precitados ciudadanos, profiriendo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.

<sup>4</sup> Obrante a folio 10 y siguientes del cuaderno original 1.

<sup>5</sup> Obrante a folio 52 y siguientes del cuaderno original 4.

<sup>6</sup> Obrante a folios 159 y siguientes, ibidem.

<sup>7</sup> Obrante a folios 272 y siguientes del cuaderno original 6.

<sup>8</sup> Obrante a folios 1 y siguientes del cuaderno original 10.

### 3. PRUEBAS QUE SUSTENTAN LO ACEPTADO

3.1. Reposa en el proceso un escrito intitulado "*Documento Confidencial y Secreto*<sup>11</sup>", documento públicamente conocido como el "*Pacto de Ralito*", firmado, entre otras personas, por los hoy procesados.

#### 3.2 Testimonios de asistentes a la reunión de *Santa fe de Ralito*

3.2.1 Los ciudadanos que a continuación se relacionan, si bien no dan fe de la asistencia en la citada reunión de los aquí procesados, sí corroboran que ese evento tuvo lugar en julio de 2001, estas personas son: Víctor Antonio Guerra de la Espriella<sup>12</sup>, Reginaldo Enrique Montes Álvarez<sup>13</sup>, José de los Santos Negrete Florez<sup>14</sup>, Edwin José Mussy Reston<sup>15</sup>, José María Imbetm Bermúdez<sup>16</sup>, Sabas Enrique Balseiro Gutiérrez<sup>17</sup>, Fredy Ignacio Sánchez Arteaga<sup>18</sup>, Rodrigo Antonio Burgos de la Espriella<sup>19</sup>, Jaime Augusto García Exbrayat<sup>20</sup>, Rodolfo Vargas de Lima<sup>21</sup>, Álvaro Antonio Cabrales Hodeg<sup>22</sup>, Jesús María López Gómez<sup>23</sup>, Luis Felipe Goenaga Rodríguez<sup>24</sup>.

3.2.2 Declaración rendida el 15 de febrero de 2007, por el señor Antonio Rafael Sánchez Sánchez<sup>25</sup>, quien manifestó haber estado

<sup>11</sup> Obrante a folios 5 y siguientes del cuaderno original 1.  
<sup>12</sup> Obrante a folios 241 y siguientes del cuaderno original 3, prueba trasladada del radicado 26492 CSJ.  
<sup>13</sup> Obrante a folios 195 y siguientes ibidem.  
<sup>14</sup> Obrante a folios 231 y siguientes ibidem.  
<sup>15</sup> Obrante a folios 252 y siguientes ibidem.  
<sup>16</sup> Obrante a folios 177 y siguientes del cuaderno original 4.  
<sup>17</sup> Obrante a folios 240 y siguientes ibidem.  
<sup>18</sup> Obrante a folios 1 y siguientes del cuaderno original 5.  
<sup>19</sup> Obrante a folios 58 y siguientes ibidem.  
<sup>20</sup> Obrante a folios 99 y siguientes ibidem.  
<sup>21</sup> Obrante a folios 164 y siguientes ibidem.  
<sup>22</sup> Obrante a folios 251 y siguientes ibidem.  
<sup>23</sup> Obrante a folios 64 y siguientes del cuaderno original 6.  
<sup>24</sup> Obrante a folios 230 y siguientes del cuaderno original 8.  
<sup>25</sup> Obrante a folios 162 y siguientes, ibidem.

presente en la reunión de *Santa fe de Ralito* en calidad de periodista con la anuencia del señor Carlos Castaño, conocido líder de las denominadas autodefensas, igualmente, en esa diligencia hizo referencia, el señor Sánchez Sánchez, a algunas de las personas, que asistieron a dicha convocatoria, entre ellas, Miguel Alfonso de la Espriella, fórmula política de la señora PINEDA ARCIA, cabe resaltar que no relacionó a dicha ciudadana como asistente a la reunión.

### 3.3 Testimonios de ciudadanos que afirman haber visto en la reunión de Santa fe de Ralito a los aquí procesados

3.3.1 Diligencia de versión libre<sup>26</sup>, rendida el 19 de febrero de 2007, por el señor Miguel Alfonso de la Espriella Burgos, quien manifestó que él, como asistente a la reunión de donde surgió el "*Pacto de Ralito*", observó a la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA, quien para ese entonces se desempeñaba como Concejal del municipio de Tierralta del departamento de Córdoba.

En ampliación de versión libre<sup>27</sup>, este ciudadano indicó los motivos o razones que lo llevaron a él y a su grupo político a elegir a la señora PINEDA ARCIA, como candidata a la Cámara de Representantes, dijo el señor De la Espriella, "*... se había escogido por parte de esa alianza regional a la señora ELEODORA PINEDA ARCIA que cumplía dos condiciones esenciales, era nacida en el municipio de Pueblo Nuevo que pertenece a la sub región del San Jorge, pero vivía y era en ese momento concejal del municipio de Tierralta en representación del partido liberal...*"

<sup>26</sup> Versión libre, rendida dentro de la investigación cursada bajo el radicado 26625 de la Corte Suprema de Justicia, obrante a folios 19 y siguientes, *ibidem*.

<sup>27</sup> Obrante a folios 168 y siguientes del cuaderno original 3.

3.3.2 Declaración rendida por el ciudadano Luis Carlos Ordosgoitia Santana<sup>28</sup>, y su posterior injurada<sup>29</sup>, quien manifestó, entre otras cosas, haber observado a la señora PINEDA ARCIA, como asistente a la referida reunión.

3.3.3 En declaración rendida por el ciudadano Libardo Duarte<sup>30</sup>, éste informó haber visto en la plurimentada reunión a la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA. Igualmente, señaló, que los políticos que asistieron a *Santa fe de Ralito*, previamente se habían reunido en diferentes ocasiones con comandantes de las autodefensas, mencionando como uno de ellos a la precitada ciudadana.

También dijo el declarante, que la señora PINEDA ARCIA, fue colaboradora de las autodefensas desde los inicios de su carrera política, que su cercanía con el señor Mancuso era evidente, pues uno de sus hermanos era escolta de ese dirigente, asimismo, afirmó, que la señora procesada se benefició políticamente de su cercanía con ese grupo al margen de la ley.

3.3.4 Declaración del señor William Alfonso Montes Medina<sup>31</sup>, asistente a la reunión de *Santa fe de Ralito*, señaló que en ese evento conoció a una joven que para entonces se desempeñaba como “...*personera o algo así, del municipio de Tierralta...*”, persona que posteriormente fue elegida como Representante a la Cámara, y cuyo nombre es ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA.

3.3.5 El señor Jorge Luis Feris Chadid<sup>32</sup>, informó haber sido uno de los asistentes a la denominada reunión de *Santa fe de Ralito*,

<sup>28</sup> Obrante a folios 53 y siguientes del cuaderno, ibidem.

<sup>29</sup> Obrante a folios 87 y siguientes del cuaderno original 4.

<sup>30</sup> Obrante a folios 169 y siguientes, ibidem.

<sup>31</sup> Obrante a folios 119 y siguientes del cuaderno original 3.

<sup>32</sup> Obrante a folios 216 y siguientes del cuaderno original 4.



y por ello observó ahí, en ese lugar, a la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA, quien para la fecha aun no era Representante a la Cámara.

3.3.6 El señor Jorge Arturo Ospina Vergara<sup>33</sup> en su indagatoria, indicó, de un lado, haber sido uno de los asistentes a la convocatoria señalada y, de otro lado, observó en dicha reunión a la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA.

3.3.7 El señor Sigilfredo Mario Senior Sotomayor<sup>34</sup>, en diligencia de indagatoria, como uno de los asistentes a la reunión de *Santa fe de Ralito* en calidad de Alcalde del municipio de Tierralta, dijo haber visto en la misma, a la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA y al ciudadano WILMER PÉREZ.

3.3.8 En diligencia de indagatoria, el señor Luis José Álvarez Amaris<sup>35</sup>, como asistente a la reunión referida, afirmó haber observado en la misma, a la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA y al Alcalde de San Antero (para ese entonces el señor WILMER JOSÉ PÉREZ PADILLA).

3.3.9 El señor German Tiberio Ortiz Rojas<sup>36</sup>, en diligencia de indagatoria, manifiesta que él estuvo presente en la reunión referida, por invitación, y en compañía del señor WILMER PÉREZ.

3.3.10 En declaración rendida por el señor Luis Manuel Córdoba del Castillo<sup>37</sup>, éste informó haber sido el acompañante de la señora PINEDA ARCIA, a la varias veces mencionada reunión, en julio de 2001. Este ciudadano, como líder político del municipio

<sup>33</sup> Obrante a folios 211 y siguientes del cuaderno original 8.

<sup>34</sup> Obrante a folios 79 y siguientes del cuaderno original 5.

<sup>35</sup> Obrante a folios 250 y siguientes del cuaderno original 6.

<sup>36</sup> Obrante a folios 177 y siguientes del cuaderno original 8.

<sup>37</sup> Obrante a folios 7 y siguientes del cuaderno original 7.

de Tierralta y jefe de campaña para el Concejo de la señora PINEDA ARCIA, hizo un relato del día de las elecciones del año 2000, tanto para Alcaldía como para el Concejo en ese municipio.

Afirmó, el señor testigo, que en esa fecha se hicieron presentes en esa localidad unas personas que se transportaban en una camioneta, y que eran reconocidos miembros de las autodefensas, estos sujetos reunieron a los líderes de esa localidad en una cantina para interrogarles sobre si ellos ya sabían por quién debían votar, luego de lo cual les permitieron volver a sus quehaceres electorales.

Más adelante, en esta misma diligencia, dijo el señor Córdoba del Castillo: *“(m)iembros de las AUC, la convocatoria la hicieron voluntaria al que quisiera acudir, para decir que (sic) obras habían hechos (sic) los representantes a la Cámara, Gobernadores alcaldes, al cual dijeron que el Estado había sido el culpable de que la zona fuera abandonada y que ellos querían lo mejor de la comunidad y que si estábamos de acuerdo la comunidad por el trabajo de la doctora ELEONORA como concejal del municipio de Tierralta para la Cámara de representantes (sic) y todos los presentes estuvimos de acuerdo por que (sic) la dra ELEONORA pertenece a un estrato social al igual de nosotros, nosotros mismos la comunidad le preguntamos si ella estaba de acuerdo de representarnos como representante a la Cámara por Córdoba, ella nos dijo si ustedes me escogen a mi no los voy a defraudar por que (sic) yo he comido con ustedes arroz yuca, plátano solo y no solo van a tener una amiga, sino una hermana, una madre en la Cámara de Representantes. Y todos los que estábamos ahí llevamos el mensaje a los demás líderes de la región y el departamento de*

*Córdoba de que teníamos que acompañar a la dra ELEONORA que había sido sufrida, luchadora. Fue en las únicas elecciones que yo he acompañado a la dra ELEONORA y lo hice sin presión paramilitar que yo creo que ella se lo merecía que ella llegara a ese puesto". (Resaltado por el Despacho)*

3.3.11 Escrito firmado en Tierralta el 25 de noviembre de 2006<sup>38</sup>, por la señora Virginia Atencio Mendoza y José Gallego Calderin, estos ciudadanos narran, entre otras cosas, algunos sucesos ocurridos en ese municipio, indicando como las A.U.C., con su comandante Salvatore Mancuso, postulaban y avalaban candidatos a los cargos de elección popular en ese municipio, siendo sus jefes políticos la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA y el señor Miguel Alfonso de la Espriella.

#### 3.4 Declaraciones de algunos líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia

3.4.1 La declaración vertida por el ciudadano Salvatore Mancuso Gómez<sup>39</sup>, dentro del radicado 23.867 de la Corte Suprema de Justicia, deja ver el conocimiento que éste tenía de algunos políticos de la zona norte de Colombia, señalando específicamente que conocía a la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA, toda vez que, dicha ciudadana era residente en un pueblo de Caramelo, y este territorio era de influencia de las A.U.C.; en esa declaración el deponente, indica que la organización que él lideraba no elegía ni imponía candidatos, pues, el pueblo era quien elegía a sus representantes, además, parte de los compromisos de las A.U.C., consistían en respetar esas determinaciones de la población.

<sup>38</sup> Obrante a folios 94 y siguientes del cuaderno original 1.

<sup>39</sup> Obrante a folios 29 y siguientes del cuaderno original 2.

Negó que se hubiese condicionado la candidatura de ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA o de cualquier otro aspirante a cargos de elección popular en la región.

3.4.2 El señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL<sup>40</sup>, en declaración rendida dentro del radicado antes señalado, manifestó, entre otras cosas, que él fue una de las personas que organizó casi todos los grupos de las A.U.C., reconoció, que los comandantes de esos grupos ilegales influían en los ciudadanos para votar por ciertos candidatos políticos, la organización referida, mantenía contacto con “...*las personas influyentes que escogían a los candidatos locales...*”. Dijo no conocer personalmente a la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA.

### 3.5 Del testimonio de la señora Claudia Nayibe López Hernández

En la declaración rendida ante la Corte Suprema de Justicia<sup>41</sup>, por la ciudadana Claudia Nayibe López Hernández, fue presentado un estudio sobre la influencia que tendrían las A.U.C. en algunas zonas del país, específicamente en aquellas donde el dominio paramilitar es de público conocimiento, entre estos sectores, se encuentran los departamentos de Córdoba, Sucre, Antioquia y otros; así como sobre las relaciones de miembros del Congreso y el paramilitarismo en las elecciones para el Congreso en el año 2002, esto es, “*cambios atípicos en las elecciones de algunos departamentos que coinciden geográficamente con zonas en las que según documentos oficiales, entre otros de la*

<sup>40</sup> Obrante a folios 34 y siguientes ibidem.

<sup>41</sup> Obrante a folios 99 y siguientes del cuaderno anexo 2.

*vicepresidencia de la República, se afirma son zonas de dominio paramilitar”.*

La señora López Hernández hizo un análisis sobre el incremento en la votación obtenida por varios políticos de dichas regiones, entre ellos la señora PINEDA ARCIA, ciudadana que de ostentar el cargo de Concejal del municipio de Tierralta, elegida con una votación de 748 en el año 2000, pasó a obtener para el año 2002, en ese mismo municipio una votación de 16.233 sufragios, incrementando su poder electoral en 2170%, consiguiendo en total 82.082 votos en su aspiración a la Cámara de Representantes, para la cual resultó electa.

Señaló también, la declarante, que el señor Miguel Alfonso de la Espriella, elegido como Senador de la República para la misma época, y fórmula para las elecciones de la señora PINEDA ARCIA, repitió el mismo patrón en los municipios de Valencia, Tierralta, San Antero y Pueblo Nuevo.

### 3.6 De las indagatorias rendidas por los señores procesados

#### 3.6.1 De la injurada vertida por la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA<sup>42</sup>

Luego de hacer una exposición sobre su entorno familiar, su actividad social, y, su inicio y desarrollo como líder política, la señora PINEDA ARCIA, hizo referencia, concretamente, a que fue invitada a la reunión de *Santa fe de Ralito*, por parte del señor Salvatore Mancuso Gómez, convocatoria que obedeció a que para ese entonces, es decir, julio de 2001, la señora PINEDA ARCIA se desempeñaba como Concejal del municipio de Tierralta -

<sup>42</sup> Obrante a folios 159 y siguientes del cuaderno original 4.

Córdoba, y como líder comunal su presencia era necesaria, máxime si a esa reunión acudirían diferentes líderes políticos de la región, como en efecto ocurrió.

Admitió haber firmado voluntariamente el denominado “Pacto de Ralito”, pues entendió que “...la tarea era trabajar por la paz...”, “... era un acompañamiento de la clase política a un proceso de paz, que era lo que se quería en ese momento y lo que queremos porque todos anhelamos que haya paz”.

Señaló la señora PINEDA ARCIA, que en su aspiración al Congreso de la República, hizo pareja política con el señor Miguel Alfonso de la Espriella, la primera en procura de alcanzar una curul en la Cámara de Representantes, en tanto que el segundo, en el Senado de la República.

La ciudadana PINEDA ARCIA, no advirtió coacción, presión, intimidación o limitación alguna, por parte de las A.U.C., para el ejercicio político en los municipios del Alto Sinu, específicamente en Tierralta y Valencia, departamento de Córdoba, para las elecciones del año 2002; pues indicó que ella en particular no tuvo que pedirle permiso a nadie para ejercer proselitismo político.

Sobre la declaración rendida por el señor Libardo Duarte, referente a que “...las autodefensas ejercían presiones al electorado para votar a favor de determinado candidato, expone el caso de ELEODORA PINEDA en el que dice que de esta forma le ayudaron en los municipios de Tierralta, Lórica, Pueblo Nuevo, Cereté, de igual forma manifestó que (él) la vio, a la señora ELEODORA PINEDA muchas veces desde el año 1999 en compañía de Mancuso y su hermano que dice era paraco”, la señora

procesada, respondió *“(e)s totalmente falso lo que dice el señor DUARTE...”*.

Sobre las afirmaciones hechas por los señores Salvatore Mancuso y Vicente Castaño, en torno, a que el 35% del Congreso era simpatizante de las A.U.C., y que todo aquel que quisiera hacer proselitismo político en las regiones de influencia de esa organización, debía contar con el aval de los líderes de dicha organización, la señora PINEDA ARCIA, respondió: *“(e)n cuanto a que el 35% del congreso era simpatizante de las autodefensas, entiendo que su presencia en todo el país, pero que fueran simpatizantes no. En cuanto a los avales yo nunca necesite, solo hablo por mí. Yo no tuve aval, nunca le pedí aval a ellos, hice mi campaña libremente.”*

La señora procesada atribuyó haber obtenido en las elecciones del año 2002, para la Cámara de Representantes, la segunda más alta votación, según fuente de la Registraduría, superando candidatos de mucha trayectoria en ese departamento, a los siguientes factores: a. Haberse postulado siendo una figura política nueva, b. Las condiciones especiales que tenía para ese momento, es decir, era hija de campesinos y conocía el campo, y, c. Al respaldo político otorgado por el señor Miguel Alfonso de la Espriella, así como las alianzas políticas con los señores Ricardo Pretel y Mario Uribe.

Frente a la evidente disminución del número de votos obtenidos por la señora PINEDA ARCIA, para las elecciones del año 2006, ésta la atribuyó, al haber acompañado el proceso de paz protagonizado por las A.U.C., pues consideró la justificable que, esa actividad tuvo un enorme costo político en detrimento de su fuerza electoral.

Respecto del estudio realizado y presentado por la ciudadana Claudia López Hernández ante la Corte Suprema de Justicia, al cual ya el Despacho hizo referencia en esta providencia, la señora PINEDA ARCIA, manifestó que el análisis citado, no se ajustaba a la realidad, pues, el incremento en su votación obedeció a que ella fue elegida como Concejal del municipio de Tierralta, donde se postularon para obtener dicho cargo entre 60 y 80 candidatos, en tanto, que cuando aspiró a la Cámara de Representantes era la única candidata por la región.

### 3.6.2 De la indagatoria rendida por el señor WILMER JOSÉ PÉREZ PADILLA<sup>43</sup>

El señor PÉREZ PADILLA, en calidad de Alcalde de San Antero, fue convocado a la reunión de Santa fe de Ralito, mediante una llamada telefónica en la cual una persona que se identificó como Sebastián, lo citó para el día 21 de julio de 2001, añadiendo que debía asistir en compañía de un abogado, por ello, el señor procesado, compareció a esa reunión con el profesional del derecho Germán Ortiz. Finalmente, dijo el justiciable haber asistido a dicha citación, por temor a represalias en contra suya o de su familia.

Aunque, el señor PÉREZ PADILLA, reconoció su firma en el documento del "*Pacto de Ralito*", también señaló que él no conoció el contenido del escrito señalado, es decir, "...él firmó una hoja que traía su nombre.", finalmente, dijo que él no acordó con nadie hacer daño a otro.

<sup>43</sup> Obrante a folios 272 y siguientes del cuaderno original 6.



Fue enfático en afirmar el señor procesado, que en su municipio, es decir, San Antero, la política se ejercía libremente, sin presiones de algún grupo armado al margen de la ley, y esto lo conoce de primera mano, pues él fue elegido en dos oportunidades Concejal de ese municipio y posteriormente Alcalde de la misma localidad.

#### 4. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

4.1 Cuenta el plenario con el documento<sup>44</sup> denominado “Pacto de Ralito” que fue firmado por los procesados. Se tiene que la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA, reconoció su firma en dicho escrito, justificó el haberlo signado, en el hecho de buscar la paz del país, por ello es claro que esta ciudadana quería cumplir con los objetivos de dicho acuerdo, entre los que resulta importante recordar que se trataba de “*refundar nuestra patria*”, con todas las implicaciones que ese precepto<sup>45</sup> conlleva.

En lo que respecta al señor WILMER JOSÉ PÉREZ PADILLA, se advierte que su nombre aparece en la lista de asistentes a la reunión de Santa fe de Ralito, igualmente, el señor procesado, reconoció su firma en dicho escrito, no obstante señaló que él no conoció el contenido del documento, sin embargo para el Despacho, teniendo en cuenta su posición de Alcalde del municipio de San Antero, no es de recibo, indicar que no sabía qué estaba firmando, máxime, si como lo informó la señora

<sup>44</sup> Documento: Escrito en el que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua, vigésima segunda edición, página 571. Documento: Es toda cosa capaz de representar un hecho cualquiera o una manifestación del pensamiento. Manual de derecho probatorio, Jairo Parra Quijano, décima quinta edición, página 535.

<sup>45</sup> Precepto: Mandato u orden que el superior hace observar y guardar al inferior o súbdito. 2. Cada una de las instrucciones o reglas que se dan o establecen para el conocimiento o manejo de un arte o facultad. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua, vigésima segunda edición, página 1233.

PINEDA ARCIA, el contenido de dicho documento fue leído en la misma reunión por el señor Salvatore Mancuso.

4.2 Respecto al dicho de los ciudadanos que dan fe de la realización de la reunión de Santa fe de Ralito, este Despacho, considera que merecen credibilidad, pues basta advertir que éstos como asistentes a la mentada tertulia firmaron el acta en la que, al parecer, se consignaron los hechos más relevantes o si se quiere conclusiones, de la citada reunión.

Ahora bien, doctrinalmente, sobre la incorporación de declaraciones se ha dicho:

*“Si la introducción de esta declaración hace aparecer dificultades e inverosimilitudes que no se encontraban primeramente, es preciso desconfiar de la afirmación del testigo y procurar el control minucioso de la exactitud y de su observación (Gross, 220, Pág. 100). Igual que un arquitecto, el Magistrado Instructor edifica piedra sobre piedra, con los elementos de prueba que le permitieran llegar al fin de reunirlos, y de los cuales debe examinar la solidez<sup>46</sup>.”*

En el caso concreto, no tiene ninguna duda el Despacho de la celebración de la reunión de Santa fe de Ralito, de donde surgió, el denominado “Pacto de Ralito”, por ello se tendrán como ciertas las afirmaciones hechas por los testigos referidos, en el numeral 3.2.1 de esta providencia.

4.3 Para el Despacho, el testimonio vertido por el señor Antonio Rafael Sánchez Sánchez, merece un especial pronunciamiento, por cuanto deja advertir como uno de los máximos líderes de las

<sup>46</sup> La Crítica del Testimonio, Francisco Gorphe, Biblioteca Jurídica, página 25.

A.U.C. como lo fue el señor Carlos Castaño, facilitó que el testigo en calidad de periodista, según su dicho, asistiera a la varias veces mencionada reunión, *¿Sería acaso que tal convocatoria no era tan confidencial, como en un comienzo se pretendió hacer ver a la opinión pública? Y es que surge entonces otra pregunta, ¿Si eran tan secretos los acuerdos allí pactados, por qué dejar como prueba de la ocurrencia de ese evento, así como de la asistencia de personalidades de la política nacional, un documento firmado por todos ellos?*

4.4 En el plenario se tienen, igualmente, una serie de testimonios que dejan advertir la presencia de la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA en la reunión de Santa fe de Ralito, ciudadana que, para ese entonces, esto es, julio de 2001, se desempeñaba como Concejal del municipio de Tierralta, entre ellos tenemos a Miguel Alfonso de la Espriella Burgos, Luis Carlos Ordosgoitia Santana, Libardo Duarte, William Alfonso Montes Medina, Jorge Luis Feris Chadid, Jorge Arturo Ospina Vergara, Sigilfredo Mario Senior Sotomayor, Luis José Álvarez Amaris, German Tiberio Ortiz Rojas, y Luis Manuel Córdoba del Castillo, (De quien el Despacho se pronunciará en esta providencia).

Esta Judicatura teniendo en cuenta la misma formula señalada con antelación, expuesta por el profesor Francisco Gorphe, y aplicando sentido común, considera que todas las personas antes relacionadas no acordaron señalar como asistente a la reunión a la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA, el Despacho considera que ellos, efectivamente la vieron en Santa fe de Ralito el 21 de julio de 2001, afirmación que se corrobora con el dicho de la procesada y la aceptación de cargos que hizo.

En lo que respecta al señor WILMER JOSÉ PÉREZ PADILLA, son tres los ciudadanos que dicen haberlo visto presente el día de marras, estas personas son: Sigilfredo Mario Senior Sotomayor, Luis José Álvarez Amaris y German Tiberio Ortiz Rojas. Siguiendo el mismo criterio antes señalado, esta Judicatura advierte sinceridad en el dicho de los precitados y por ello, tendrá como ciertas sus manifestaciones, e igualmente, la admisión de tal hecho en su injurada y la aceptación de cargos del señor PEREZ PADILLA da mayor fortaleza a lo expuesto por los testigos en cita.

4.5 Del testimonio del señor Luis José Álvarez Amaris se advierte, que esta persona como dirigente comunal o si se quiere líder político del municipio de Tierralta, además de haber informado que él observó en la reunión de marras a la señora PINEDA ARCIA, da fe de dos situaciones concretas:

La primera, lo acontecido el día de las elecciones del 2002, no deja duda al Despacho de la influencia ejercida por las A.U.C., en el municipio de Tierralta, pues los sucesos narrados llevan a este Juzgador a inferir que no se trataba de nada diferente a la utilización de medios coercitivos por parte de ese grupo armado en contra de la población civil, en aras de influir para que sus votos fueran dirigidos a uno u otro candidato.

La segunda, el señor testigo de una manera muy clara, narró las circunstancias de cómo les fue comunicada, informada o, si se quiere, impuesta la postulación de la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA a la Cámara de Representantes por parte de miembros de las A.U.C., en esta reunión a más de contar con la presencia de la precitada ciudadana, les fue asignada, al testigo y a los demás asistentes, que al parecer eran líderes políticos de

los temas influyeron en la elección de candidato

Impuesta la candidatura de Pineda

la región, la tarea de llevar la noticia a aquellas personas que no asistieron a la convocatoria de por quién debían votar para la Cámara de Representantes en las elecciones del 2002, es decir, por la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA.

4.6 El plenario cuenta con un escrito firmado por la señora Virginia Atencio Mendoza y el ciudadano José Gallego Calderin, si bien es cierto, dichas personas no declararon en el curso de esta investigación, ese documento corrobora lo expuesto por el señor Luis José Álvarez Amaris, pues claramente lo indicado por aquellos coincide con lo afirmado por él.

4.7 Reposa en la investigación las declaraciones de los señores Salvatore Mancuso Gómez y José Vicente Castaño Gil, ciudadanos conocidos públicamente como líderes de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia.

El señor Salvatore Mancuso Gómez, en su testimonio quiso hacer ver, que su organización no imponía candidatos, ni mucho menos, obligaba a la población civil a votar por una u otra persona, pues las A.U.C. respetaban el querer de la ciudadanía en lo que a la elección de sus representantes se refería.

No obstante lo anterior, del dicho del señor Luis José Álvarez Amaris, y del escrito signado por la señora Virginia Atencio Mendoza y el ciudadano José Gallego Calderón, personas del común y vecinos del municipio de Tierralta, fácil resulta deducir que el señor Mancuso Gómez no dijo la verdad en su declaración, pues aunque éste se muestre ajeno a la imposición de candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que para el Despacho, las tres personas citadas, merecen como ya dijo credibilidad en sus manifestaciones, por lo que es claro deducir que las A.U.C.

lideradas por Salvatore Mancuso, sí imponían aspirantes, y coaccionaban a los ciudadanos a sufragar por ellos, tal y como aconteció, al parecer, a favor de la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA.

LAS AUC imponían  
Con datos

Pero si con lo anterior no fuera suficiente, el señor Libardo Duarte, como desmovilizado de las A.U.C., narró una serie de sucesos específicamente sobre la reunión de Santa fe de Ralito, (por ejemplo que fue enviado a la misma por orden del señor Carlos Castaño, que su labor allí estaba encaminada a hacer inteligencia), al igual que sobre las relaciones, de vieja data, de reconocidos líderes políticos con los comandantes de esa organización al margen de la ley, entre ellos, mencionó a la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA, como una de las personas más cercanas al señor Mancuso Gómez y justamente, es por esa cercanía, que aquella se vio beneficiada políticamente.

↳ Persona cercana a Mancuso

El señor José Vicente Castaño Gil, en su declaración, deja entrever que la organización delictiva por él liderada, sí tenía influencia en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, pues no puede dejarse pasar que este ciudadano manifestó que su empresa criminal mantenía contactos con "... (las personas influyentes que escogían a los candidatos locales...". Y aunque dijo no conocer a la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA, lo cierto es que, de su dicho se desprende que eran los comandantes de los diversos frentes de esa fuerza ilegal los que mantenían contactos con los líderes políticos de sus respectivas zonas de influencia.

4.8 La ciudadana Claudia Nayibe López Hernández, como ya se dijo, con el análisis presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, soportado, al parecer, por información

suministrada oficialmente, valga decir, por la Vicepresidencia de la República, entre otras entidades, claramente refleja para el caso concreto, el evidente incremento en la obtención de sufragios por parte de la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA, para las elecciones del 2002, pues de obtener 748 votos cuando fue elegida Concejal del municipio de Tierralta en el 2001, pasó a tener un fortín político en esa localidad para el 2002, equivalente a 16.233 sufragios, observándose un crecimiento del 2170%, sin que se haya ofrecido por parte de la procesada PINEDA ARCIA una justificación válida para tal suceso.

Incremento de la  
votación 2170%

De lo hasta ahora expuesto, podría pensarse que no hubo alguna irregularidad que influyera en el votante primario de Tierralta a favor de la señora PINEDA ARCIA, no obstante, de los testimonios rendidos en esta investigación, así como de la aceptación de cargos por parte de la precitada, no puede esta Judicatura concluir algo diferente a que las Autodefensas Unidad de Colombia, avalaron la candidatura a la Cámara de Representantes de la señora ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA, y que posteriormente, constriñeron al electorado para votar por dicha ciudadana.

4.9 El Despacho, de las indagatorias vertidas por los señores procesados, analizará algunos aspectos que armonizan y que resultan importantes para la investigación, tenemos que los dos acusados, admiten haber estado presentes en la reunión de Santa fe de Ralito, reconocen sus firmas en el denominado documento del "Pacto de Ralito", y coinciden en señalar que ellos lo firmaron, pero que no acordaron la ejecución de algún acto ilícito, por el contrario, por ejemplo la señora PINEDA ARCIA, dijo haber firmado porque eso contribuiría a encontrar la paz para el país, en tanto que el señor PÉREZ PADILLA dijo que él no

acordó hacer daño a alguien, es decir, no se concertaron ilícitamente.

De lo dicho por los acusados, resulta claro que éstos no admitieron en esa instancia su responsabilidad en el cargo que la Fiscalía General de la Nación les endilgó, no obstante, los señores procesados aceptaron posteriormente su responsabilidad en el punible señalado en la diligencia de formulación de cargos que dio origen a esta providencia.

## 5. SINTESIS

Del acta de formulación y aceptación de cargos de los aquí procesados y de todo lo expuesto hasta aquí tenemos:

Que es una realidad indiscutible y de público conocimiento que en Colombia, desde hace varias décadas hicieron aparición grupos armados, recibiendo diferentes denominaciones, como autodefensas o paramilitares, en algunos casos con visos de legalidad y en otros no, como respuesta a los abusos y a la violación de derechos que realizaban grupos guerrilleros en contra de la población.

Que lo que inicialmente comenzó siendo grupos de defensa campesina, se convirtieron en grupos al margen de la ley, dedicados al terrorismo, al narcotráfico, en forma de escuadrones de la muerte, de justicia privada, de sicariato, e.t.c. en defensa de intereses particulares e individuales, de carácter económico, político, entre otros, haciendo víctimas a las comunidades donde incursionaban.



Que para lograr esa pluralidad de fines, se siguió esgrimiendo como argumento la lucha contrainsurgente, teniendo como regla de oro, la eliminación de todo aquel contradictor que se consideraba enemigo, o en otras palabras, todo aquel que pensara diferente, fuera un obstáculo o tuviera una divergencia con los objetivos delincuenciales.

Que estos grupos procedieron a utilizar diversos métodos, generalmente ilegales, tales como, el saqueo del erario público, la extorsión, los homicidios, las desapariciones, las torturas, los desplazamientos forzados, en otras palabras, delitos comunes y de lesa humanidad, en contra del Estado y en contra de la población en general.

Que la población de los departamentos de la Costa Norte de nuestro país sufrió el azote de bloques y frentes de las que se denominaron Autodefensas Unidas de Colombia.

Que en esa región estos grupos armados recibieron apoyo de población civil, de miembros de las fuerzas armadas, de dirigentes gremiales y políticos.

Que en el año 2001 se realizó la reunión y la firma del documento conocido como Pacto de Santa fe de Ralito, en el departamento de Córdoba; encuentro presidido por algunos de los máximos dirigentes de la organización delincencial referida, particularmente de la región caribe de nuestro país; asimismo que allí comparecieron diferentes personalidades del ámbito local, regional y nacional.

Que los aquí procesados asistieron y participaron, libre y voluntariamente, en dicha reunión y suscribieron el mencionado pliego.

Que de los antecedentes expuestos, de las diferentes versiones de los partícipes y del referido escrito se puede extraer que, en ese encuentro hubo una concertación para que, además de consolidar el poder militar y de terror ya existente en la región, se obtuviera y asegurara el poder político, no sólo local y regional sino también nacional, en una simbiosis entre dirigentes políticos y grupos armados ilegales, con altos réditos para las partes.

↳ Concertación

Que esa confabulación llevaba implícito el conocimiento por los pactantes de los medios, los fines, los objetivos y el uso de métodos propios de las denominadas autodefensas.

Que esa asociación dio fructíferos beneficios a las partes pactantes, lo que se reflejó en los siguientes procesos electorales.

→ Se dieron los resultados

Que en pocas palabras se puede decir: que como es propio de las asociaciones, de las cuales no escapan las de delinquir, quien libre y voluntariamente pacta con delincuentes asume deberes y se somete a cumplir obligaciones y a cambio recibe beneficios, tal como sucedió en este caso con los aquí encausados; por lo tanto, además de asumir responsabilidades provenientes del compromiso con los demás pactantes, llámense, miembros activos o dirigentes de autodefensas, los aquí encartados deben asumir y someterse a todas las consecuencias jurídicas de su actuar, particularmente por la violación de la ley penal colombiana.

## 6. CONCLUSIÓN

Consecuentemente con lo indicado, es posible afirmar que la actuación cuenta con los medios de prueba suficientes e idóneos, en atención a las características que los acompañan y los documentos que los respaldan, que conducen a evidenciar, con la certeza exigida, la materialidad, autoría y responsabilidad activa de los enjuiciados en la consumación del reato denominado *concierto para delinquir*, por el que se les involucra en este proceso, según presupuesto exigido por el artículo 232 del C.P.P., y además, sustentan la admisión de cargos hecha por los encartados, pues ellos tuvieron la capacidad y posibilidad volitiva para autodeterminar su comportamiento e incurrir en las conductas imputadas, por lo que se emitirá sentencia condenatoria al no avizorarse vulneración de sus derechos y garantías fundamentales.

## 7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y MULTA

El Despacho para la fijación de las respectivas penas debe indicar que una vez ubicados en el cuarto correspondiente se fijará como sanción el extremo más alto del mismo, esto por cuanto: i. Los procesados tenían una especial posición en la comunidad, eran garantes de la democracia y eran representantes del Estado en sus estructuras fundantes, como es el municipio, ii. Fueron elegidos popularmente para ostentar los cargos que desempeñaban para el momento de los sucesos que dieron origen a este proceso, traicionando de esa manera la confianza brindada por sus electores y en general por la sociedad, iii. Imperó en su actuar el deseo de poder sobre las obligaciones constitucionales y legales que sus dignidades les exigían, iv.

Olvidaron de tajo la problemática social que reinaba en sus municipios, y por el contrario decidieron hacer parte de una de las fuerzas oscuras más aberrantes y sangrientas que ha conocido la historia colombiana, esto es, las A.U.C., v. Olvidaron, que siendo ellos el Estado a nivel local tenían el deber de ser ejemplo de lo honesto, lo ético, lo correcto, el respeto a la ley y a las instituciones en sus comunidades.

#### 7.1 De la pena a imponer al ciudadano WILMER JOSÉ PÉREZ PADILLA

El delito de concierto para delinquir agravado tiene prevista en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, una pena privativa de la libertad de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (en adelante S.M.L.V.).

Para individualizar la pena de prisión de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, se dividirá dicho ámbito en cuartos, ello teniendo en cuenta que el ámbito punitivo de movilidad es de 72 meses y al dividirse en cuartos, el resultado es:

*Un primer cuarto o cuarto mínimo* cuya pena oscila entre 72 y 90 meses de prisión.

*Un primer cuarto medio* que tiene sus límites entre 90 meses y 1 día y 108 meses de prisión.

*Un segundo cuarto medio* que fluctúa entre 108 meses y 1 día y 126 meses de prisión.

*Un cuarto máximo* que se mueve entre 126 meses y 1 día a 144 meses de prisión.

Para la fijación de la pena de multa, necesario resulta agotar el mismo procedimiento realizado con antelación, es decir, dividir los extremos sancionatorios en cuartos, así:

*Primer cuarto o cuarto mínimo* que oscila entre 2.000 y 6.500 SMLV.

*Un primer cuarto medio* que se mueve entre 6.501 y 11.000 SMLV.

*Un segundo cuarto medio* que fluctúa entre 11.101 SMLV y 15.500 SMLV.

*Un cuarto máximo* que se encuentra entre 15.501 SMLV y 20.000 SMLV.

En este orden de ideas, y como en este caso ha sido imputada la circunstancia de mayor punibilidad, descrita en el numeral 9 del artículo 58 ibidem, esto es, la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio, pues recuérdese que para el año 2001 el señor PÉREZ PADILLA se desempeñaba como Alcalde del municipio de San Antero, y se advierte, también, una circunstancia de menor punibilidad, como lo es la carencia de antecedentes, la pena a imponer deberá ubicarse en el primer cuarto medio; es decir, entre 90 meses y 1 día y 108 meses de prisión, acorde con los criterios legales esbozados en la norma señalada.

Wilmer Pérez Padilla  
Alcalde de San Antero

Es por ello que acudiendo a los fundamentos, ya citados, para la individualización de la pena, a **WILMER JOSÉ PÉREZ PADILLA** se le impondría como sanción **108 meses de prisión**, ubicándonos así en el denominado primer cuarto medio, esto en consideración a la gravedad de la conducta, el daño real creado y la intensidad del dolo.

Ahora bien, en lo que toca con la pena de multa, el monto del primer cuarto medio oscila entre 6.501 y 11.000 salarios mínimos legales mensuales, el Despacho estima que la sanción debe ascender a ONCE MIL (11.000) SMLV, esto siguiendo los parámetros antes señalados.

Igualmente, lo condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

#### 7.2 De la pena a imponer a la ciudadana ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA

Siguiendo los parámetros antes señalados, este Funcionario para fijar la pena que se le impondría a la señora PINEDA ARCIA, se ubicará en el llamado cuarto mínimo, que como se dijo oscila entre 72 y 90 meses de prisión, como quiera que no concurre en este caso alguna circunstancia de mayor punibilidad de las descritas en el canon 58 de la ley 599 de 2000, en tanto se advierte, una circunstancia de menor punibilidad de las señaladas en el artículo 55 ibidem, como lo es la carencia de antecedentes de dicha ciudadana.

108 meses  
11 mil SMLV

Acudiendo a los fundamentos que para la individualización de la pena consagra la norma en cita, a ELEODORA MARÍA PINEDA ARCIA se le impondrá como sanción una pena de prisión equivalente a 90 meses, establecida dentro del denominado primer cuarto, considerando la gravedad de la conducta imputada, el daño real creado y la intensidad del dolo.

En lo que a la multa respecta, tal y como quedó arriba plasmado, a la señora PINEDA ARCIA, ha de imponérsele la cifra más alta que se advierta en el cuarto mínimo, esto es, SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SMLV.

Igualmente, la condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Op. Juris y  
6 mil SMLV

## 8. LOS BENEFICIOS POR ACEPTACIÓN DE CARGOS Y DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y EL DERECHO A LA IGUALDAD

8.1 Desde la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio en este Distrito Judicial, este Despacho ha reconocido efectos retroactivos a las disposiciones de la Ley 906 de 2004 para los procesos adelantados por delitos cometidos con anterioridad al 1 de enero de 2005, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

*i.* Que el caso concreto comprenda una situación de hecho o un fenómeno jurídico que sea perfectamente identificable tanto en una como en otra legislación.

*ii.* Que la aplicación retroactiva de la nueva norma no se trate de un asunto que sea esencial o inherente a los principios

propios del procedimiento acusatorio, o que por su naturaleza constituya un aspecto que material y humanamente sea imposible de reconocer.

*iii.* Que la disposición de la ley 906 de 2004 represente un tratamiento distinto que beneficie sustancialmente a quien esté sometido al régimen anterior.

8.2 Bajo estas directrices, el suscrito funcionario ha venido aplicando dentro del trámite de sentencia anticipada de que trata el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 la rebaja de la mitad de la pena imponible cuando la solicitud se presenta durante la etapa de instrucción y la de la tercera o sexta parte cuando ocurre durante el juicio, según sea el caso, en lugar de la tercera y la octava parte allí contempladas, en la medida en que, de una interpretación sistemática de los artículos 293, 351, 352 y 356 de la ley 906 de 2004, se establece que tales disminuciones, obviamente más favorables, son las que se reconocen en el nuevo sistema cada vez que el imputado o acusado acepta los cargos formulados en las oportunidades correspondientes sin que haya mediado preacuerdo o negociación.

En otras palabras: existe una situación procesal o hecho jurídico relevante (allanamiento) que resulta predicable tanto en uno como en otro sistema y obedece a idénticos principios (evitar el desgaste intelectual y material de la administración de justicia, garantizar la eficacia de la misma y la credibilidad depositada en ella, obtener una pronta reparación a las víctimas y la reducción de la impunidad, etc., todo ello a cambio de una reducción de pena), a pesar de las diferencias de nombre (sentencia anticipada en el uno y aceptación o allanamientos de cargos en